

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1675/2012.

ACTOR: MAURO GUZMÁN MARÍN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-1675/2012**, promovido por Mauro Guzmán Marín contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad INC/NAL/400/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El catorce y quince de noviembre de 2011, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para elegir candidatos a Presidente de

la República, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión.

2. El ciudadano actor Mauro Guzmán Marín, atendiendo a la convocatoria mencionada, solicitó ante la Comisión Nacional Electoral su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, bajo la acción afirmativa indígena, registro que le fue otorgado bajo el folio 175.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral publicó la lista de precandidatos registrados a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la cual aparece el nombre del ciudadano actor Mauro Guzmán Marín por la acción afirmativa indígena, por lo que corresponde al Estado de Guerrero, perteneciente a la cuarta circunscripción plurinominal.

4. Posteriormente, el trece de marzo de este año, la Comisión Nacional Electoral referida, publicó en su página electrónica y en estrados las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, por lo que surtió sus efectos el día catorce siguiente.

En dichas listas no se incluyó a ningún candidato de la acción afirmativa indígena, por lo que corresponde a la cuarta circunscripción plurinominal, y en consecuencia, el ciudadano actor Mauro Guzmán Marín no fue incluido como candidato al cargo de representación solicitado.

5. Disconforme con la determinación de excluirlo de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional, por la acción afirmativa indígena, el dieciséis de marzo del presente año, Mauro Guzmán Marín presentó recurso de inconformidad, el cual fue registrado bajo el expediente INC/NAL/400/2012 ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

6. Mediante resolución de ocho de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/400/2012, se declaró improcedente la demanda de recurso de inconformidad, por considerar que el medio de impugnación intrapartidario referido, fue presentado en forma extemporánea.

Dicha resolución, así como su aclaración correspondiente, fue notificada al actor el once de mayo de este año.

II. Juicio de ciudadano. Contra la resolución intrapartidaria antes mencionada, el quince de mayo de este año, Mauro Guzmán Marín presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior. Previos trámites de ley, el dieciocho de mayo del año que transcurre se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-1675/2012 y en su oportunidad, ordenó el turno del

expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto del enjuiciante, vulnera su derecho a ser votado al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

Es decir el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de un partido político. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución impugnada le fue notificada al ciudadano actor el once de mayo del presente año, según consta en la cédula respectiva que obra en el expediente, por tanto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley adjetiva referida prevé para impugnar la citada resolución, transcurrió del doce al quince del mismo mes y año; por tanto, si del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, ésta se recibió en la Comisión Nacional de Garantías el quince de mayo del presente año, es evidente que esta fue presentada en tiempo y forma.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar el nombre del actor, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se identifica la resolución impugnada y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que

causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Mauro Guzmán Marín, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a ser designado candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la acción afirmativa indígena, y a quien le recayó la resolución impugnada en el recurso de inconformidad INC/NAL/400/2012, en cuya demanda aduce como pretensión esencial, que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y determinar, en plenitud de jurisdicción, su derecho a ser designado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Ello, sobre la base de que, tanto la determinación de la Comisión Nacional Electoral de excluirlo en la lista de candidaturas al cargo mencionado, así como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, transgreden en su perjuicio, sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado a un cargo de elección popular.

Por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho que estima conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, dicho requisito se cumple, ya que el actor se presentó en recurso de inconformidad intrapartidista, tal como se asentó antes, y con lo cual cumple con el requisito legal de agotar las instancias previas. Aunado a lo anterior, se estima que el presente medio de impugnación es el idóneo para controvertir la violación a derechos político-electorales a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurre en el presente asunto, dado que el actor aduce la transgresión a su derecho político electoral de ser votado a un cargo de elección popular, en términos de la fracción II, del precepto constitucional citado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o

sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte esencial de la resolución impugnada en la cual se contienen las consideraciones que sustentan el sentido del fallo impugnado, es del tenor siguiente:

“ ...

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Como es de explorado derecho, en toda contienda judicial, previo al estudio de fondo, se deben estudiar y analizar las posibles causales de improcedencia y sobreseimiento, que hagan valer las partes, en este mismo sentido la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, invoca que del estudio del recurso que motiva el presente escrito y de una interpretación sistemática y funcional, se denota que trasgrede lo que para tal efecto señalan los artículos 119 y 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, actualizándose con esto una causal de improcedencia establecida en el artículo 120 inciso d) del reglamento anteriormente referido y de los artículos 4 inciso h) y 46 segundo párrafo estos dos últimos del Reglamento de Disciplina Interna, los cuales a la letra indican:

"Artículo 119.- (Se transcribe)

Artículo 120.- (Se transcribe)

Capítulo VII

De la improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 40. (Se transcribe)

Artículo 46. (Se transcribe)

La Mesa Directiva del Consejo, argumenta que la publicación que combate el promovente, el "**ACUERDO ACU-CNE/03/240/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**", de fecha trece de marzo del dos mil doce, siendo oportuno haber interpuesto el recurso ante la autoridad responsable del catorce al diecisiete de marzo del dos mil doce, habiéndose recibido el recurso de inconformidad el día dieciséis de marzo del dos mil doce, ante esta Comisión Nacional de Garantías, dicha presentación, no interrumpió en perjuicio del promovente la prescripción del plazo al tratarse de un asunto de carácter electoral, por lo que dicha recepción ocurrió el treinta de marzo del dos mil doce, fecha en que fue recibido el requerimiento de fecha veintiséis de marzo del dos mil

doce por la oficialía de partes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional:

Sirven para robustecer el análisis anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—
(Se transcribe)

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. (Se transcribe)

Dicho razonamiento resulta parcialmente válido, debe agregarse que dicha elección de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que constan en el acuerdo del primer pleno del VIII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, realizada el 3 de marzo del 2012, no trataba de una lista definitiva, dado que no se eligió la lista completa de candidatos a Diputados, en la parte relativa de la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", quedó asentado lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo que se puede deducir que el Consejo Nacional en pleno, facultó a la Comisión Política Nacional para que procesara las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, haga los ajustes de acciones afirmativas requeridas y efectúe los nombramientos de los espacios definidos, de conformidad con lo preceptuado en la norma intrapartidaria y documento convocante, por lo que se puede apreciar que una vez que no se había efectuado la publicación del referido dictamen de la Comisión Política Nacional, el quejoso no contaba con la certeza de que no se cumpliera con la inclusión de la acción afirmativa indígena que en el acto arguye.

El tres de marzo del dos mil doce, fue aprobado el "RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES".

En dicho acuerdo constan como elegidos en dicho consejo como candidatos de la cuarta circunscripción:

(Se transcribe)

En el punto resolutivo se facultó a la Comisión Política Nacional de la siguiente forma:

(Se transcribe)

El trece de marzo de dos mil doce, se publicó en estrados de la Comisión Nacional Electoral y en la página de internet de dicho órgano partidista el "ACUERDO ACU-CNE/03/240/2012, DE LA

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", de la misma forma en el acuerdo, en el considerando "X", tuvo como motivación para su emisión el mandato hecho por el VIII Consejo Nacional:

En dicho acuerdo constan como elegidos en el consejo como candidatos de la cuarta circunscripción:

(Se transcribe)

El acuerdo incluye a los suplentes de los candidatos que habían sido electos con los candidatos propietarios en el Consejo Nacional, este es el acuerdo que combate el promovente, entendiéndose que inició un plazo el día catorce y feneció el día diecisiete de marzo del presente año.

El veinte de marzo del dos mil doce, fue aprobado y publicado el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN DONDE SE DA CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LAS CANDIDATURAS A SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", en cuyo punto considerando "7" se puede leer:

(Se transcribe)

Con este último acuerdo es con el que se tiene conformada la totalidad de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, los acuerdos, el primero tomado por la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, el segundo de la Comisión Nacional Electoral y el tercero de la Comisión Política Nacional, no dejan duda que se dio la facultad a la Comisión Política, para hiciera los ajustes de género, situación por la cual pudo hacer el ajuste de la acción afirmativa de indígena, en cumplimiento de lo mandado por el VIII Consejo Nacional, asimismo el promovente era sabedor de procedimiento, esto a decir del promovente, el día trece de marzo del dos mil doce mediante el acuerdo publicado por la Comisión Nacional Electoral, sabía que la lista era de solo dieciocho fórmulas al impugnar dicho acuerdo y que aún quedaban pendientes de elegirse un número superior a las fórmulas publicadas en la Comisión Política Nacional.

El veintinueve de marzo del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión especial el acuerdo "CG193/2012 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR

LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012."

En dicho acuerdo constan como registrados por el Partido de la Revolución Democrática como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, por el Principio de Representación proporcional de la cuarta circunscripción:

(Se transcribe)

El acuerdo de la Comisión Nacional Electoral de fecha trece de marzo de la presente anualidad incluyó solo a dieciocho fórmulas que al incluirse a los suplentes da un total de treinta y seis candidatos, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el alfanumérico CG193/2012, registró cuarenta fórmulas con un total de ochenta candidatos, existe una diferencia de candidatos que no se contemplaban en dicho acuerdo del trece de marzo del año en curso.

Al impugnar el acuerdo del trece de marzo del dos mil doce, se debe de entender que MAURO GUZMÁN MARÍN, era sabedor que se trataba de una lista parcial, de la lectura de su escrito de inconformidad no se puede establecer que desconociera el procedimiento y los términos de la convocatoria para la elección de los candidatos, así como tampoco que no supiera que se trataba de una lista parcial que iba a ser aún completada, si la lista a ser registrada era de cuarenta candidatos, por lo que se mandató a la Comisión Política Nacional que hiciera los ajustes de género necesario y efectuara el nombramiento de los espacios no definidos.

Así al impugnar el acuerdo del VIII Consejo Nacional con carácter de electivo, no era definitivo, incluso si se pretendiera modificar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción, no sólo se afectaría a las dieciocho fórmulas de candidatos o los treinta y seis candidatos electos el tres de marzo del presente año, la afectación es para las cuarenta fórmulas de los candidatos electos y a sus respectivos suplentes, que resulta un acto que debe permanecer incólume para el promovente dado que no impugnó la lista definitiva.

Se tiene la certeza que la Comisión Nacional Electoral y la Secretaría Técnica de la Comisión Política notificaron oportunamente el contenido de sus respectivos acuerdos de fechas tres y veinte de marzo del año en curso, respectivamente, por lo que no puede tenerse duda que el promovente no haya tenido a su alcance el conocimiento de la aprobación de la lista definitiva que se aprobó por la Comisión Política Nacional el veinte de marzo del dos mil doce.

No es posible a esta Comisión u otro órgano superior de impartición de justicia el subsanar la presentación del recurso de inconformidad

de **MAURO GUZMÁN MARÍN**, interpuso su recurso de inconformidad el dieciséis de marzo del dos mil doce, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, siendo extemporánea su presentación debido a que el acuerdo del que se inconforma no elige a la totalidad de las cuarenta candidaturas que se registraron por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el supuesto absurdo que el medio de defensa interpuesto por el promovente fuera considerado como presentado oportunamente, los derechos de los candidatos nombrados en el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, nombrados a partir del acuerdo "ACU-CPN-042/2012 EN DONDE SE DA CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LAS CANDIDATURAS A SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", serían violentados negándose el acceso a ser escuchados en el presente litigio.

Aún cuando la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

La inconformidad planteada por **MAURO GUZMÁN MARÍN**, de haber sido interpuesta oportunamente resultaría infundada, dado que la convocatoria estableció el procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

En la parte relativa de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", al referirse a los cargos de diputados federales, por el principio de representación proporcional, se estableció el siguiente procedimiento:

"[...]

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

[...]

1.3. La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido

presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

[...]

De la parte atinente de la convocatoria transcrita se advierte, que la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional no se haría sometiendo al voto del Consejo Nacional toda la lista de aspirantes registrados, sino lo que sería sometido a votación, fue la lista única que presentara ante el mencionado consejo nacional, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en la parte relativa de la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", quedó asentado lo siguiente, que dado la relevancia se inserta nuevamente:

(Se transcribe)

De lo transcrito se obtiene que, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática dio lectura y presentó ante el Consejo Nacional, entre otras listas, la correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para diputados de representación proporcional, misma que fue aprobada por mayoría calificada de doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones; el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, incluida la relativa a la cuarta circunscripción plurinominal.

Lo expuesto permite afirmar, que en la elección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, cumplió con lo establecido en la convocatoria mencionada en párrafos precedentes, en virtud de que: a) La elección se celebró mediante Consejo Nacional Electivo; b) El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Nacional Electivo, una lista única de candidaturas; c) La lista fue votada y aprobada por mayoría calificada.

Lo trascendente jurídicamente, es que la lista única de candidatos fue presentada por el dirigente nacional ante el Consejo Nacional Electivo, en términos de la convocatoria, y sometida a votación, siendo aprobada por doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, con lo que cualquier acuerdo anterior, fue asumido por el Presidente Nacional del citado partido

político, como propuesta propia, y avalada por el consejo nacional, mediante votación mayoritaria.

La propuesta de la lista única, con independencia de cualquier supuesto acuerdo, en realidad fue retomada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien la hizo suya. Al respecto, en el punto 1.3., de la Base VI de la convocatoria en cuestión, se deja a la libre elección del Presidente Nacional del mencionado partido, seleccionar la lista, entre aquellos que hayan sido registrados como precandidatos, como se advierte del texto de esa parte de la convocatoria:

[...]

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

[...]

Es decir, la convocatoria facultó al presidente Nacional del Partido para estar en libertad de seleccionar, indistintamente, a quienes formen parte de la lista siempre que se trate de precandidatos registrados, y es el Consejo Nacional el que aprueba o desaprueba, mediante votación, la lista presentada.

Lo anterior guarda concordancia con lo previsto en el estatuto en relación a la integración en la lista de diputados por el principio de representación proporcional para el caso de los indígenas, es necesario tener presente lo previsto por los artículos 278 y 281 de estatuto vigente:

Artículo 278. (Se transcribe)

Artículo 281. (Se transcribe)

De lo anterior debe resaltarse que el Estatuto prevé un método y la posibilidad de elegir otro método que apruebe el Consejo Nacional por dos terceras partes, en aplicación de esta facultad fue que el VIII Consejo Nacional aprobó el método electivo de la base 1.3, de la convocatoria por lo que el Presidente Nacional presentó una lista al pleno de dicho Consejo y fue votada. La Convocatoria para elegir a los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados, no fueron controvertidos por el promovente y debido a que no fue impugnada de manera oportuna es un acto que permanece incólume y es obligatoria para los aspirantes a candidatos.

En la normatividad intrapartidaria si bien se establece, el reconocimiento de la pluralidad de la sociedad mexicana, y en razón de ello, para el caso en la especie, únicamente por lo que hace a los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, garantizar la presencia entre otros sectores a los indígenas, **conforme al Estatuto se tiene como elemento que es facultad del Consejo Nacional determinar su inclusión, sin que en ninguna de sus partes se establezca que ha de asignarse en un número determinado, pues se realiza en ejercicio de los**

derechos reconocidos a nuestro instituto político por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para regirse por sus documentos básicos, bajo la libertad conferida de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la obligatoriedad de que de la totalidad de registro de candidaturas cargos de senadurías o diputaciones deba integrarse por los partidos políticos registros de acciones afirmativas de indígena, como lo asevera el actor. Asimismo el actor está conforme con el Estatuto, los Reglamentos del Partido y en su caso la Convocatoria para el presente proceso electivo.

Dado lo anterior es posible afirmar que contrario a lo dicho por el promovente, que no hubo discriminación por parte del VIII Consejo Nacional en considerar la precandidatura del promovente; que en el procedimiento de la elección de los candidatos a diputados de la lista de representación proporcional fue hecha por el VIII Consejo Nacional apegándose a lo previsto en la base 1.3, de la convocatoria aprobada para el proceso; que la integración de candidatos a Diputados de representación proporcional por la acción afirmativa indígena es una determinación que tomó el Consejo Nacional, conforme a la ya mencionada convocatoria y lo que se encuentra previsto en el artículo 281 del Estatuto vigente.

En tales condiciones, lo procedente es declarar como improcedente el recurso interpuesto por **ABUNDIO MARCOS PRADO. (SIC)**

...”

CUARTO. Agravios. En el presente apartado se transcribe la parte conducente del escrito de demanda en el que efectivamente se contienen los motivos de inconformidad que se hacen valer en vía de agravio:

“...

“...AGRAVIOS

AGRAVIO UNO.- La resolución impugnada me causa agravio en virtud de que la autoridad responsable al emitir su acto reclamado, viola **el principio rector de legalidad**, contenido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya sustancia consiste en que todos los actos en materia electoral deben ajustarse a la ley, toda vez que no emite fundamento jurídico alguno ni la motivación respectiva para que en su punto único resolutivo concluya que:

"ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa interpuesto **por MAURO GUZMÁN MARÍN**, mismo que se identifican con la clave **INC/NAL/400/2012.**"

La única parte expositiva en la resolución impugnada que se refiere a considerar improcedente el recurso de inconformidad es la siguiente:

"No es posible a esta Comisión u otro órgano superior de impartición de justicia el subsanar la presentación del recurso de inconformidad de MAURO GUZMÁN MARÍN, interpuso su recurso de inconformidad el dieciséis de marzo del dos mil doce, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, siendo extemporánea su presentación debido a que el acuerdo del que se inconforma no elige a la totalidad de las cuarenta candidaturas que se registraron por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral."

Por otra parte la instancia partidaria responsable aduce que:

"Al impugnar el acuerdo del trece de marzo del dos mil doce, se debe de entender que **MAURO GUZMÁN MARÍN**, era sabedor que se trataba de una lista parcial, de la lectura de su escrito de inconformidad no se puede establecer que desconociera el procedimiento y los términos de la convocatoria para la elección de los candidatos, así como tampoco que no supiera que se trataba de una lista parcial que iba a ser aún completada, si la lista a ser registrada era de cuarenta candidatos, por lo que se mandató a la Comisión Política Nacional que hiciera los ajustes de género necesario y efectuara el nombramiento de los espacios no definidos."

Como se ha expuesto por el suscrito en el hecho 7, la Comisión Nacional Electoral del PRD, publicó la lista de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Federales del PRD en la cuarta Circunscripción, que es la siguiente:

(Se inserta gráfica)

La instancia responsable concentra su explicación para considerar como improcedente el recurso de inconformidad promovido por el suscrito, en que el acto impugnado en dicho recurso sólo se trataba de una lista parcial de candidatos a diputados federales del PRD por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción. Sin embargo, es fundamental argumentar que la publicación de la lista de candidatos a diputados federales del PRD por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción, hecha el 13 de marzo del 2012 por la Comisión Nacional Electoral del PRD es un acto de esa instancia electoral del PRD con plenos efectos jurídicos electorales y como se sabe, los actos y resoluciones de instancias del PRD de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD sólo se pueden impugnar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento de los mismos. Es por ello, que contra

ese acto, promoví mi recurso de inconformidad en tiempo y forma el 16 de marzo del 2012 -dentro de los cuatro días- que fenecían el 17 de marzo del 2012.

El hecho de que se tratara de una lista parcial de candidatos del PRD a diputados de representación proporcional en la cuarta circunscripción, la que publicó la Comisión Nacional Electoral el 13 de marzo del 2012, no restringe los derechos político-electorales de los precandidatos como el suscrito, toda vez que de no haber impugnado este acto, me quedaría en estado de indefensión. Al aprobarse esta lista parcial por el Consejo Nacional del PRD constituido en Consejo Nacional Electivo y publicarse por la Comisión Nacional del PRD, dicho acto tenía plenos efectos jurídicos electorales para todos los actores jurídicos interesados, como lo es el suscrito.

En esa virtud está plenamente demostrado que el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, fue hecho en tiempo y forma, solicito respetuosamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con fundamento en el artículo 84 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral revoque el acto reclamado y me restituya el uso y goce de mi derecho político electoral violado.

Una vez que se resuelva como procedente mi recurso de impugnación, y en virtud de que como lo ha confesado la instancia partidaria responsable, ya se encuentran registrados y en periodo de campaña electoral las candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales del PRD por la cuarta circunscripción federal, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resuelva el fondo del presente juicio en plena jurisdicción.

AGRAVIO DOS.- El acto reclamado emitido por la instancia responsable me causa agravio en virtud de que viola en mi perjuicio el principio rector de certeza en materia electoral que dispone el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al señalar que declara improcedente el recurso de inconformidad por tratarse de una lista parcial, me genera incertidumbre jurídica en el ejercicio de mis derechos políticos, ya que de no haber objetado en tiempo y forma esa lista, el suscrito se hubiese quedado en estado de indefensión jurídica.

AGRAVIO TRES.- La instancia partidaria responsable al emitir el acto reclamado transgrede en mi perjuicio principio rector de objetividad en materia electoral contenido en la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al considerar que sólo se trataba de una lista parcial y por ello suponer que no era impugnabile, se conduce con obvia subjetividad en contra del suscrito, apartándose de esta disposición constitucional.

AGRAVIO CUATRO.- El acto reclamado emitido por la instancia responsable, vulnera en mi perjuicio el principio rector de imparcialidad en materia electoral contenido en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al considerar que sólo se trataba de una lista parcial y por ello suponer que no era impugnabile, se conduce con obvia parcialidad a favor del Consejo Electivo Nacional y en contra del suscrito, actuando contrariamente a esta disposición constitucional.

AGRAVIO QUINTO.- La instancia responsable contraviene en mi perjuicio el principio rector de independencia en materia electoral contenido en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al considerar que sólo se trataba de una lista parcial y por ello suponer que no era impugnabile, se conduce con obvia dependencia a favor del Consejo Electivo Nacional y en contra del suscrito, actuando contrariamente a esta disposición constitucional.

AGRAVIO SEXTO.- El acto impugnado que me excluye de la lista como candidato a diputado federal de representación proporcional acción afirmativa indígena en la cuarta circunscripción, viola el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente en su segundo párrafo que:

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

Este párrafo debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna que dispone:

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;"

A su vez, dichas disposiciones constitucionales deben vincularse con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 8 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática el cual establece que:

"Artículo 8. *Las reglas democráticas **que rigen** la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios **básicos**:*

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

La lista de precandidatos a diputados federales del PRD por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción,

que aprobó el Consejo Nacional Electivo y que publicó el 13 de marzo del 2012 la Comisión Nacional Electoral, es la siguiente.

LISTA DE CANDIDATOS DEL PRD A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

(Se inserta gráfica)

LISTA DEFINITIVA QUE PRESENTÓ EL PRD Y REGISTRO EL IFE DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

(Se inserta gráfica)

De la lista original aprobada por el Consejo Nacional Electivo de dieciocho candidatos, fueron sustituidos los siguientes:

(Se inserta gráfica)

Como se puede constatar, ninguna de las candidaturas sustituidas incluye la acción afirmativa indígena.

Además es importante considerar que ninguno de los candidatos que fueron sustituidos aparece registrado en la lista oficial que publicó la Comisión Nacional Electoral del PRD, y en el caso de la C. NOLASCO RAMÍREZ YESENIA, no solicitó ni fue registrada en la cuarta circunscripción, sino en la tercera, por lo que no pueden ser candidatos si no fueron registrados para participar como tales, lo cual resulta violatorio de la Convocatoria multicitada, tal y como lo afirma la propia responsable quien confiesa que:

"Es decir, la convocatoria facultó al Presidente Nacional del Partido para estar en libertad de seleccionar, indistintamente, a quienes formen parte de la lista, siempre que se trate de precandidatos registrados, y es el Consejo Nacional el que aprueba o desaprueba, mediante votación, la lista presentada."

En la lista de los primeros dieciocho candidatos ni en la lista final de cuarenta, no aparece NINGÚN candidato de la acción afirmativa indígena.

De acuerdo con las anteriores relaciones, ningún candidato seleccionado pertenece a la acción afirmativa indígena por lo que no se cumple con el mandato constitucional, legal ni partidario de incluir a los indígenas en los órganos de representación política nacional como lo es la Cámara Federal de Diputados.

En la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que aprobó el VIII Consejo Nacional del PRD constituido en Consejo Nacional Electivo, sí se da cumplimiento a las cuotas de género y de jóvenes, ya que en el primer lugar se eligió a un hombre, luego en el segundo lugar a una mujer, en el primer bloque de cinco candidatos en el cuarto lugar se eligió a una joven y así sucesivamente en toda la lista, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, incisos e) y f), del estatuto del PRD, sin embargo en la lista se excluyó la presencia de candidato indígenas.

Al cumplirse las cuotas de género del primero al sexto lugar, en el siguiente lugar, sea el número siete de la lista, es donde se me debe incluir como parte de la cuota indígena.

La autoridad responsable viola las disposiciones constitucionales y partidarias señaladas ya que en acatamiento a las mismas, debió incluirme en lugar preferente como candidato a diputado federal de representación proporcional. El factor que debe tomarse de referencia para mi inclusión en la lista y el lugar que debo ocupar y respetar el principio constitucional de ser una nación pluricultural conformada por pueblos indígenas debe ser acorde al número de habitantes indígenas que corresponden a la cuarta circunscripción federal.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y al estatuto del PRD en el sentido de reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que esta pluralidad sea garantizada mediante la presencia de los indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular, es absolutamente indispensable que esto se refleje en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, mediante la inclusión de candidatos indígenas, lo cual no fue cumplido por el VIII Consejo Nacional del PRD constituido en Consejo Electivo, ni por la Comisión Política Nacional del PRD.

Un argumento a favor de mi agravio, lo constituye el hecho de que en la lista de precandidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional, en el formato de registro se estableció con claridad la acción afirmativa por la cual se presentaba la solicitud y se otorgó el registro, como ocurrió en mi caso, aquí vale la pena reflexionar ¿Cuál es el sentido de convocar a precandidatos a diputados federales indígenas y otorgarles su registro, si no van a ser incluidos en las listas aprobadas por el Consejo Nacional constituido en Consejo Nacional Electivo?

De conformidad con el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, la cuarta circunscripción electoral para la asignación de diputados federales de representación proporcional se integra por las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

De acuerdo con los últimos datos del censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), los estados que integran la cuarta circunscripción electoral federal tienen la población indígena siguiente:

(Se inserta gráfica)

De acuerdo con estos datos, resultado del último censo Nacional de Población y Vivienda aplicado el año reciente 2010 por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), tenemos que las cinco entidades federadas que conforman la IV circunscripción federal electoral suman un total de 20,966.840 (veinte millones novecientos

sesenta y seis ochocientos cuarenta habitantes), de los cuales el 17.12% (diecisiete punto doce por ciento) es indígena.

En esta lógica del porcentaje de la población indígena perteneciente a las entidades federativas que conforman la cuarta circunscripción electoral federal que suma el 17.12 por ciento, para garantizar la representación de la población indígena, el PRD debió incluir en su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional cuando menos al mismo porcentaje.

De tal manera, que si el Consejo Nacional Electivo PRD aprobó una lista original de dieciocho y luego de cuarenta candidatos a diputados federales por la cuarta circunscripción, y a efecto de garantizar que efectivamente la población indígena esté representada en la Cámara Federal de Diputados integrante del H. Congreso de la Unión, en la fracción parlamentaria del PRD, debe concluirse que el 17.12 por ciento que representa el total de la población indígena en la cuarta circunscripción electoral federal, debe subdividirse entre el total de la lista ya sea de dieciocho o de cuarenta diputados federales, para sacar el porcentaje de candidatos que deben incluirse en forma porcentual por bloques de candidatos.

El criterio de los bloques de candidatos debe cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 220. 1. del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales que dispone:

"1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. "

Siguiendo el mandato del artículo 220.1 del COFIPE, en el caso que nos ocupa, como ya se ha señalado, en el primer bloque de cinco candidatos, se incluyó a un hombre en el primer lugar, una mujer en el segundo lugar, un hombre en el tercer lugar, una joven en el cuarto lugar y un hombre en el quinto lugar, con lo cual se cumple la equidad de género y la inclusión de un joven en cada bloque de cinco candidatos.

En este razonamiento, tendíamos dos supuestos:

a) Si nos atenemos a la primera lista aprobada de los dieciocho candidatos, habrían tres bloques de cinco, más otro bloque de tres candidatos. En este caso, después del primer bloque de cinco que se cumple con las cuotas de equidad de género y acción afirmativa joven; en el siguiente bloque de cinco, es decir del seis al diez debe incluirse la acción afirmativa indígena, y en virtud de que el lugar número seis lo ocupa una mujer, el lugar inmediato es el número siete, que es en donde se me debe incluir como candidato.

b) Si nos atenemos a la lista completa de cuarenta candidatos, debe seguirse el mismo criterio anterior, es decir que después del primer bloque de cinco que se cumple con las cuotas de equidad de género y acción afirmativa joven; en el siguiente bloque de cinco, es decir del seis al diez debe incluirse la acción afirmativa indígena, y en virtud de que el lugar número seis lo ocupa una mujer, el lugar

inmediato es el número siete, que es en donde se me debe incluir como candidato

Para cumplir con el mandato constitucional y partidario de incorporar a los indígenas como parte de la representación nacional, en cada bloque de diez candidatos, después del primer bloque de cinco, debe incluirse al menos el 17.12 (porcentaje de población indígena) de candidatos indígenas para que se haga efectiva la posibilidad de resultar electos.

Para permitir que en cada bloque se respete la composición pluricultural a que se refiere el párrafo segundo de la Carta Magna y el mandato del estatuto del PRD en su artículo 8° inciso g), en el sentido de que garantizará la inclusión del sector indígena, lo correcto es que el Consejo Nacional Electivo del PRD debió incluir en cada bloque de diez candidatos, del primero al décimo lugar, un candidato de acción afirmativa indígena, lo cual no ocurrió.

Otro argumento a mi favor lo constituye el hecho de que en el caso de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional pertenecientes a la tercera circunscripción, sí se incluyó una fórmula de la acción afirmativa indígena, integrada por:

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
11	PROPIETARIO	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	MUJER	INDÍGENA
11	PROPIETARIO	HERNÁNDEZ ALTAMIRANO ISABEL	MUJER	INDÍGENA

Aun cuando no se incluyó esta fórmula de acción afirmativa indígena en un lugar preferente que le garantice verdaderamente posibilidades de ingresar como diputadas federales, pero es un referente para confirmar mi alegato a mi favor.

AGRAVIO SÉPTIMO. El acuerdo del VIII Consejo Nacional del PRD constituido en Consejo Nacional Electivo, que me excluye de las lista de candidatos a diputados de representación proporcional en la cuarta circunscripción me causa agravio en tanto que es violatorio del último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente dispone que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Además en forma vinculatoria se vulnera lo dispuesto en el artículo 9, en su primer párrafo el cual textualmente dispone que:

"Artículo 9°. Ninguna persona afiliada al Partido, podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico..."

El acto que combato y que consiste en no haberme incluido en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD por la cuota indígena, es violatorio de estas disposiciones constitucionales y partidarias, ya que es un acto eminentemente discriminatorio de mis derechos políticos como indígena.

AGRAVIO OCTAVO.- La instancia partidaria responsable viola en mi perjuicio el **principio rector de legalidad**, contenido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya sustancia consiste en que todos los actos en materia electoral deben ajustarse a la ley.

La responsable señala que:

"Lo expuesto permite afirmar, que en la elección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de Representación proporcional, cumplió con lo establecido en la convocatoria mencionada en párrafos precedentes, en virtud de que: a) La elección se celebró mediante Consejo Nacional Electivo; b) El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Nacional Electivo, una lista única de candidaturas; c) La lista fue votada y aprobada por mayoría calificada."

La violación que se atribuye a la responsable no es relativa al procedimiento de selección de candidatos a diputados federales del PRD por la cuarta circunscripción, ya que si bien es cierto que la convocatoria mandató al Consejo Nacional Electivo a designar candidatos -aún la propia determinación de incluir candidatos indígenas- este mandato no es absoluto, sino que en su ejecución deben cumplirse con todas las disposiciones jurídicas de orden constitucional, legal y partidario, y es aquí en donde el acto reclamado me causa agravio toda vez que la responsable al excluirme de la lista de candidatos viola en mi perjuicio lo dispuesto en diversas normas de jerarquía constitucional como el artículo 2° que establece la composición pluricultural de la nación mexicana conformada por los pueblos indígenas y como consecuencia su derecho a formar parte de los órganos de representación nacional como la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; el artículo 10 que prohíbe todo tipo de discriminación; el artículo 8 del estatuto del PRD que se refiere al reconocimiento plural de la sociedad mexicana, y a GARANTIZAR LA PRESENCIA DE LOS SECTORES INDÍGENA...EN LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR... "

La Comisión Nacional Electoral del PRD, estableció los requisitos que deberían reunir los precandidatos a diputados federales por la acción afirmativa indígena, y me otorgó mi registro en esa calidad, por ello es necesario dilucidar cuál sería el sentido de convocar a candidatos de la acción afirmativa indígena si no serán incluidos en la listas definitivas de candidatos a registrarse en el Instituto Federal Electoral.

PETICIÓN DE RESOLVER EN PLENA JURISDICCIÓN

En virtud de que ya han sido registrados por el Instituto Federal Electoral y ya se ha iniciado las campañas de los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que con fundamento en el artículo 84, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ejerza su plena jurisdicción y revoque el acto reclamado y me restituya el uso y goce de mi derecho político electoral violado, consistente en incluirme en la lista de candidatos a diputados federales del PRD por la cuarta circunscripción, en el lugar número siete.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad u órgano señalado como responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el

contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el actor aduce la violación a diversos preceptos constitucionales, así como a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la Comisión Nacional de Garantías, al resolver el recurso de inconformidad INC/NAL/400/2012, violó a su vez los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, e independencia, al declarar improcedente su medio de impugnación intrapartidario, partiendo de una apreciación jurídica errónea respecto de la extemporaneidad de su demanda.

Al respecto, el ciudadano actor solicita que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y que en plenitud de jurisdicción realice el estudio de los agravios planteados respecto de su derecho a ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por la acción afirmativa indígena.

Ahora bien, por razón de método se analizará en primer lugar el motivo de agravio dirigido a cuestionar la determinación del órgano partidario responsable de tener por improcedente su medio de impugnación intrapartidario, ya que de resultar infundado dicho agravio, tendría como efecto confirmar la resolución impugnada, lo cual haría innecesario el análisis de los demás planteamientos.

A. Ilegalidad de la improcedencia del recurso de inconformidad intrapartidario. Esencialmente, Mauro Guzmán Marín aduce la ilegalidad de la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de considerar improcedente por extemporáneo su recurso de inconformidad intrapartidario, que interpuso para controvertir el acuerdo ACU/CNE/03/240/2012, publicado el trece de marzo de dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral del citado partido, que lo excluyó de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Aduce, en forma general, que la Comisión señalada como responsable no emite fundamento jurídico alguno ni la motivación respectiva, para determinar la extemporaneidad de su demanda.

Previamente al estudio de tal planteamiento, cabe señalar que el órgano señalado como responsable incurre en una situación de indeterminación, que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, toda vez que, por una parte declara improcedente el medio de impugnación bajo dos argumentos totalmente distintos, y por otra parte, realiza algunas consideraciones mediante las cuales estima infundada la pretensión de fondo de Mauro Guzmán Marín, de ser designado como candidato a diputado de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal, por la acción afirmativa indígena.

En efecto, según puede consultarse en las páginas diecisiete y dieciocho de la resolución impugnada, específicamente en el considerando cuarto intitulado “Causales

de Improcedencia y Sobreseimiento”, la responsable aduce analizar tales supuestos que supuestamente invocó la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, de que se actualizaba una causal de improcedencia establecida en los artículos 119 y 120 del Reglamento General de Elecciones, y de los artículos 120, inciso h) y 46, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna. Lo anterior, por haberse interpuesto el recurso directamente ante la Comisión Nacional de Garantías, circunstancia que, en su concepto, no interrumpió el plazo de presentación correcto.

Posteriormente, luego de una transcripción que meridianamente alude a la presentación extemporánea de la demanda por no haberse presentado ante el órgano responsable del acto impugnado, en las páginas de la veintiuno a la treinta y dos de la citada resolución, en forma desordenada e incongruente señala que el razonamiento de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional resulta parcialmente válido, y que el acuerdo impugnado no se trataba de una lista definitiva, para concluir en la citada página treinta y dos, con lo siguiente:

"No es posible a esta Comisión u otro órgano superior de impartición de justicia el subsanar la presentación del recurso de inconformidad de **MAURO GUZMÁN MARÍN**, interpuso su recurso de inconformidad el dieciséis de marzo del dos mil doce, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, siendo extemporánea su presentación debido a que el acuerdo del que se inconforma no elige a la totalidad de las cuarenta candidaturas que se registraron por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral."

Como se advierte de la transcripción anterior, existe una total confusión en los motivos que realmente tuvo en cuenta la

responsable para considerar la extemporaneidad de la demanda de recurso de inconformidad.

Asimismo, a partir de la página treinta y dos de la citada resolución, la responsable expone que la inconformidad planteada por el actor, de haber sido interpuesta oportunamente resultaría infundada, y concluye en la página cuarenta y uno señalando que, el procedimiento de la elección de los candidatos a diputados de la lista de representación proporcional fue hecho por el VIII Consejo Nacional apegándose a lo previsto en la convocatoria aprobada para el proceso, además de que la integración de candidatos a diputados de representación proporcional por la acción afirmativa indígena es una determinación que tomó el Consejo Nacional conforme a lo previsto en el artículo 281 del Estatuto vigente.

Finalmente, en el punto resolutivo único que puede consultarse en la página cuarenta y dos de la resolución impugnada, se declara improcedente el citado medio de impugnación intrapartidario, al tenor de lo siguiente:

“ÚNICO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa interpuesto por **ABUNDIO MAURO GUZMÁN MARÍN**, mismo que se identifican con la clave **INC/NAL/400/2012.**”

Como quedó asentado anteriormente, toda esta situación de indeterminación, entre improcedencia por dos cuestiones distintas y confusas, además de un pretendido análisis de fondo del derecho aducido por el incoante, atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional.

Tal conducta contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional encuentra, que de manera indubitable, existe un obstáculo procesal que impida conocer el fondo en un medio de impugnación, debe desecharlo, sin que le resulte válido, en caso de duda, pretender protegerse asumiendo una actitud cautelosa o precavida, mediante el estudio de los agravios expuestos en relación con el derecho subjetivo o sustancial en litigio.

Una de las características de las sentencias, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional es que éstas deban ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que éstas contengan una decisión completa.

Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta esa completitud a que se refiere el precepto constitucional, porque genera en las partes la duda acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que inevitablemente se traduce en la indebida administración de justicia.

Ante la incertidumbre señalada, lo procedente es que esta Sala Superior analice si la presentación del medio de impugnación en la instancia anterior, fue o no oportuna, dado que el estudio de los planteamiento de fondo, como lo pretende el actor, depende de que dicha impugnación hubiere sido formulada en tiempo.

Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo conducente, dispone:

"[...]

c) Los Medios de defensa en Materia Electoral.

[...]

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

[...]

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

...

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

[...]"

De los preceptos antes transcritos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, y en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

- Al recibir el recurso de inconformidad, la instancia responsable en un plazo de veinticuatro horas debe dar aviso de la interposición a la Comisión Nacional de Garantías, y dentro del mismo plazo debe publicar, mediante cédula de notificación en los estrados, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, debiendo fijar un plazo de cuarenta y ocho horas para que quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

- A partir de la publicación en estrados se debe remitir el expediente de impugnación, en un plazo de setenta y dos horas, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, el

escrito del tercero interesado y sus anexos, el informe justificado y demás documentación atinente.

- Los recursos de inconformidad referidos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en el propio reglamento.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurso de inconformidad presentado por la parte enjuiciante se presentó para combatir el acuerdo publicado el trece de marzo de este año, emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido en cita, razón por la cual, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano partidista con competencia exclusiva para conocer de dicho medio de defensa interno, como se establece en los artículos 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; y 17, inciso h), del Reglamento de dicha comisión.

Cabe precisar que el artículo 119 del mencionado Reglamento General dispone que el escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, y en caso que se presente ante distinta instancia o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Esta Sala Superior considera, de la interpretación gramatical de dicha norma reglamentaria, que el recurso de inconformidad válidamente puede presentarse, indistintamente, ante el órgano responsable del acto, ante instancia distinta o ante la Comisión Nacional de Garantías, con apoyo en los razonamientos que a continuación se exponen:

1. Al preverse el supuesto de que el recurso de inconformidad sea presentado ante "instancia distinta" o la Comisión Nacional de Garantías, el primer párrafo del artículo 119 de que se trata, impone una carga específica, al referir que "ésta lo tendrá por recibido", la cual repercute en cualquiera de ellas.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que al emplear la disposición que se examina la locución "ésta", lleva a colegir que el imperativo de tener por recibido el recurso de inconformidad se extiende a la "instancia distinta" que reciba el medio de defensa interno, o en su caso, a la Comisión Nacional de Garantías, dado que dicho pronombre demostrativo, de acuerdo al sentido gramatical como es empleado, denota un señalamiento o referencia hacia cualquiera de tales entidades.

2. Sobre la base de que tanto una "instancia distinta" al órgano responsable del acto, como la Comisión Nacional de Garantías válidamente pueden tener por recibido el recurso de inconformidad, cabría precisar los alcances que consigo lleva dicha acción.

El hecho de que una "instancia distinta", o bien, la Comisión Nacional de Garantías tengan por recibido un recurso de inconformidad, tal acción se traduce en dejar constancia del día y la hora de su recepción.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior deriva que la recepción del medio de defensa interno por parte de alguna instancia distinta al órgano responsable del

acto, o de la Comisión de referencia, interrumpe el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, pues como ya se expuso, la recepción se traduce en dejar constancia de la fecha y hora en que se ha recibido, lo cual tiene como objetivo principal garantizar adecuadamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción interpartidista por parte del inconforme, cuando la presentación se hace dentro del plazo establecido para ello.

De lo contrario, carecería de cualquier relevancia jurídica que el reglamento estableciera en forma expresa su recepción por parte de alguna instancia diversa al órgano responsable del acto o de la Comisión Nacional de Garantías.

Además, la interpretación que se hace en el sentido apuntado, justifica que la respectiva remisión al "órgano electoral responsable", para que realice la publicidad para efectos de la comparecencia de terceros interesados, no se haga de manera "inmediata, sin trámite adicional alguno", como se dispone, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

3. La porción normativa "quienes lo harán público por Estrados", contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 119 de referencia, permite desprender que la citada Comisión Nacional de Garantías o la instancia distinta, al igual que el "órgano electoral que corresponda", tienen que hacer pública la presentación del recurso de inconformidad.

El tema de la publicidad que corresponde realizar a la comisión o a la instancia diversa, se ciñe a la recepción del medio de impugnación por parte de las mismas, para efectos de la interrupción del plazo para su presentación, mientras que la realizada por el órgano electoral que corresponda, servirá para la eventual presentación de los escritos de terceros interesados prevista en el párrafo cuarto del artículo 119 que se comenta.

De otra forma, para interpretar que el cumplimiento de la mencionada obligación de publicidad sólo concierne al "órgano electoral que corresponda" para los efectos que se han precisado, sería menester que la norma reglamentaria hiciera un señalamiento singular: "quien lo hará público por Estrados", lo que no sucede.

Por lo tanto, se considera que la publicidad por estrados que realice la Comisión Nacional de Garantías al recibir un recurso de inconformidad, tiene por objeto dejar constancia de la fecha y hora de la recepción, para el efecto de que, en su momento, valore si la presentación se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el propio reglamento.

4. Además, la presentación oportuna del recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, desde luego que conlleva la interrupción del plazo de presentación, aún cuando la remisión y recibimiento del escrito de inconformidad por parte del órgano partidista correspondiente, se realice posterior al vencimiento del plazo.

Lo anterior, resulta compatible con la tendencia garantista del ordenamiento reglamentario que se consulta, pues para

ello, basta señalar que de conformidad con tercer párrafo del referido artículo 119, los recursos de inconformidad pueden presentarse vía fax, y si su presentación se realiza el último día del plazo para impugnar, el inconforme contará con cuarenta y ocho horas adicionales al vencimiento del plazo para ratificar el medio de defensa interno, sin que ello traiga aparejada la extemporaneidad del recurso, aún cuando la revalidación de la demanda se realice después del vencimiento del plazo de impugnación.

En este sentido, la interpretación realizada por esta autoridad jurisdiccional resulta armónica con la finalidad del ordenamiento reglamentario, el cual, flexibiliza la satisfacción de requisitos de procedibilidad con el ánimo de garantizar el acceso a la justicia interna por parte de los interesados.

En el caso concreto, la resolución de desechamiento impugnada (página siete, primer párrafo) y la parte actora, reconocen que el acuerdo primigenio impugnado se publicó el trece de marzo de este año, en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral, así como en estrados de dicho órgano, razón por la cual, surtió sus efectos el día catorce de marzo siguiente.

En tal virtud, el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de inconformidad previsto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, corrió a partir del día quince de marzo de dos mil doce y concluyó el dieciocho del mismo mes y año.

Ahora bien, del sello de recepción que aparece en la hoja inicial del recurso de inconformidad presentado por Mauro

Guzmán Marín, que obra en la foja uno del cuaderno único del expediente en que se resuelve, se observa que la demanda se presentó directamente ante la Comisión Nacional de Garantías, a las 13:58 horas del dieciséis de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, con apoyo en las consideraciones que han quedado expuestas a lo largo de este apartado, esta Sala Superior estima que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas, la Comisión Nacional de Garantías debía hacer del conocimiento público por estrados la recepción del recurso de inconformidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirlo a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de las constancias que se tienen a la vista, específicamente en la foja setenta y uno del cuaderno accesorio único del expediente en que se resuelve, obra la afirmación del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Octavo Consejo Nacional, de haber recibido el expediente respectivo, el treinta de marzo de dos mil doce, es decir, ni siquiera se remitió al órgano que emitió el acuerdo impugnado, es decir a la Comisión Nacional Electoral, además de que ello ocurrió hasta catorce días después de su presentación, destacándose que dicha tardanza es un acto imputable a la Comisión Nacional de Garantías, al ser la responsable de llevar a cabo la remisión dentro del plazo de veinticuatro horas, como se establece en la normativa interna.

Además, si como también ya se expuso, la interpretación del artículo de referencia con otros preceptos reglamentarios,

hace permisible la presentación del medio interno de defensa ante la Comisión Nacional de Garantías y la interrupción del cómputo del plazo de impugnación; entonces, dicho órgano partidista debió tener por satisfecha la presentación oportuna del recurso de inconformidad, al haberlo recibido el dieciséis de marzo de dos mil doce, mas no dictar una resolución de improcedencia por supuesta extemporaneidad y presentación ante órgano distinto de la responsable.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la resolución de improcedencia dictada en el expediente INC/NAL/400/2012, debió tomar en cuenta dicha circunstancia, y por ende, admitir dicho medio de defensa interno, al haber sido presentado de manera oportuna ante una instancia partidista facultada para recibirlo. En virtud de lo anterior, se concluye que el agravio examinado es fundado.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho sería ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la emisión de una nueva resolución en la que abordara el estudio de fondo de las cuestiones sustanciales planteadas primigeniamente, dado que quedaron sin resolución al haber sido declarado improcedente el citado medio de impugnación intrapartidario; sin embargo, en atención a lo avanzado del proceso electoral federal, en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a la petición del incoante, esta Sala Superior procede a su estudio y resolución, en plenitud de jurisdicción.

Cabe señalar, que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-951/2007, precisamente en la página veinticuatro, sostuvo que si los razonamientos expuestos a mayor abundamiento no forman parte sustancial de la decisión asumida por el juzgador, con mayor razón no deben estimarse como parte de la sentencia aquellos razonamientos que en contrario o que en forma evidente denotan indeterminación en la decisión, como son los expuestos ad cautelam.

Siendo así, si la determinación final de la resolución impugnada fue de improcedencia, no serán materia de análisis las consideraciones que a mayor abundamiento realizó la responsable, respecto de lo infundado de la pretensión esencial de Mauro Guzmán Marín, para ser designado como candidato a diputado de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal, por la acción afirmativa indígena.

B. Análisis del derecho de Mauro Guzmán Marín a ser designado candidato a diputado de representación proporcional. Conforme a lo planteado en la demanda de recurso de inconformidad primigenio, cuyos motivos de inconformidad se analizan en plenitud de jurisdicción en este apartado, se puede advertir que la pretensión esencial del demandante consiste en ser incluido en la lista de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha pretensión del actor se sustenta básicamente en que hizo valer la acción afirmativa indígena y pese a ello, la

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática desestimó tal solicitud, al haberlo excluido de tal designación, contraviniendo diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los propios Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Los planteamientos esenciales del ciudadano actor Mauro Guzmán Marín, consistieron básicamente en los siguientes puntos:

El acto impugnado que me excluye de la lista como candidato a diputado federal de representación proporcional acción afirmativa indígena en la cuarta circunscripción, viola el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 35, fracción II, de la propia Carta Magna.

Dichas disposiciones constitucionales deben vincularse con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al cual, el Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

La lista de precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, que

aprobó el Consejo Nacional Electivo y que publicó el 13 de marzo del 2012, ningún candidato seleccionado pertenece a la acción afirmativa indígena por lo que no se cumple con el mandato constitucional, legal ni partidario de incluir a los indígenas en los órganos de representación política nacional como lo es la Cámara Federal de Diputados.

La cuarta circunscripción electoral para la asignación de diputados federales de representación proporcional se integra por las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, entidades cuya población indígena, de acuerdo con los últimos datos del censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), representa el 17.12%.

Por tanto se debió garantizar la representación de la población indígena, en el mismo porcentaje, permitiendo que en cada bloque se respete la composición pluricultural a que se refiere el párrafo segundo de la Carta Magna y el mandato del estatuto del partido en cita, en su artículo 8, inciso g), en el sentido de que garantizará la inclusión del sector indígena, lo correcto es que el Consejo Nacional Electivo debió incluir en cada bloque de diez candidatos, del primero al décimo lugar, un candidato de acción afirmativa indígena, lo cual no ocurrió.

Otro argumento a mi favor lo constituye el hecho de que en el caso de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional pertenecientes a la tercera circunscripción, sí se incluyó una fórmula de la acción afirmativa indígena.

En consideración de esta Sala Superior, las alegaciones expuestas por el ciudadano actor, respecto de su pretensión a ser designado candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que corresponde a la acción afirmativa indígena por la cuarta circunscripción plurinominal, específicamente por el Estado de Guerrero, son infundadas.

En efecto, lo infundado de la pretensión esencial del actor, parte del supuesto erróneo de que en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en sus Estatutos, existe la obligatoriedad de que en la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional sean incluidas, en cada circunscripción plurinominal, un número de acciones afirmativas indígenas que correspondan proporcionalmente, al porcentaje de población indígena respecto de la población existente en ese ámbito territorial.

Cabe señalar, que si bien en la convocatoria expedida al respecto, en el punto 1.3., segundo párrafo, se determinó que debería observarse la aplicación de las acciones afirmativas, sin embargo, en ninguna parte de la normatividad interna del partido cuestionado se establece la obligatoriedad precisa de que deban postularse un número de candidaturas por la acción afirmativa indígena, que corresponda al porcentaje de población indígena en cada circunscripción plurinominal.

En efecto, respecto de las citadas acciones afirmativas, en los Estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente:

De la Democracia y Garantías al Interior del Partido

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 7. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

- a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;
- b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;
- c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;
- d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;
- e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

- f) El Partido garantizará la participación de los jóvenes al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrado un afiliado joven menor de 30 años;

g) **El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.**

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de algún integrante de los sectores antes mencionados, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma;

h) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

i) En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, los aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes;

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

m) El Partido garantizará la rendición de cuentas así como la transparencia en el manejo debido y eficaz de las finanzas;

n) El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los dirigentes cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a jóvenes, equidad y género, cultura, educación, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

Artículo 9. Ningún afiliado del Partido podrá ser discriminado por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural o de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos políticos de éstos.

La sola lectura de dichas disposiciones acerca de las acciones afirmativas y su garantía en la integración de las listas de candidatos, permite evidenciar de manera clara que la Comisión Política Nacional del partido tenía facultades para determinar, unilateralmente y conforme con su prudente arbitrio, quiénes debían integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, específicamente las relativas a las acciones afirmativas

indígenas, y en el ámbito territorial que estimara conveniente a sus propios intereses.

En el caso, tal como lo afirma el actor, el Partido en cita sí postuló candidaturas de diputados de representación proporcional en la tercera circunscripción, relativas a acciones afirmativas indígenas; tal circunstancia se puede constatar en el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012 de la Comisión Nacional Electoral, cuya copia certificada obra a fojas cuatrocientos noventa y siete del cuaderno accesorio único del expediente en que se resuelve.

Con lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, se cumple con la garantía exigida en el artículo 8 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en su inciso g), el cual señala reconocer la pluralidad de la sociedad mexicana y que, por tanto, deberá garantizar la presencia de los sectores indígenas, entre otros, en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, tal garantía no la determina a un porcentaje determinado o a un ámbito territorial específico, como lo pretende el actor de que ello sea en el correspondiente a la circunscripción plurinominal.

Uno de los partidos políticos precursores de las acciones afirmativas es el de la Revolución Democrática, incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género), así como de jóvenes, de migrantes y la de indígenas.

Esta normativa responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como puede verse en la:

Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática

I.- Nuestra Historia, Nuestra Identidad.

El PRD se solidariza e identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, así como con los movimientos sociales progresistas de México y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la Izquierda mundial.

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

(...)

II. El Partido, Instrumento de la Sociedad

El Partido de la Revolución Democrática se constituye en un instrumento de organización y lucha de la sociedad, que recoge las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión, discriminación e injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda a suprimir todo tipo de discriminación.

Es propósito del PRD contribuir a la creación de la dimensión ética e igualitaria de la política, sustentada en el humanismo, los derechos humanos, en los valores del pensamiento crítico, el compromiso democrático y la vocación social.

(...)

El PRD pretende que sus propuestas se identifiquen con la mayoría de la sociedad. Aspira a representar a los trabajadores y trabajadoras del campo y la ciudad, a la intelectualidad democrática, emprendedores comprometidos con la democracia, a los jóvenes del país, a las naciones y

comunidades indígenas, a las personas de la tercera edad, a los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgéneros, los sectores excluidos, y en general a todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la construcción de una sociedad justa, equitativa, democrática, sustentable e incluyente.

(...)

IV. Transversalidad y Paridad de Género

El PRD ha sido desde su fundación el principal impulsor de los derechos humanos, de la igualdad, libertad y ciudadanía de las mujeres fundamentada en el principio establecido en el artículo 4º. Constitucional. Sin embargo, estos principios no han garantizado el acceso de las mujeres a la igualdad de oportunidades, a un trato igualitario y a no ser discriminadas.

(...)

El PRD ratifica su compromiso por continuar la lucha para respetar, proteger y garantizar el acceso de las mujeres al pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y reproductivos que aseguren el consentimiento informado y el derecho a decidir libre y responsablemente sobre sus cuerpos, a través de políticas públicas, leyes y servicios que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

PROGRAMA DE ACCIÓN

14.- Jóvenes

Las y los jóvenes, por el hecho de serlo, tendrán derecho a la educación, la cultura, la salud sexual y reproductiva, el esparcimiento, el deporte, la recreación, **la consideración y atención emocional**, a ser escuchados, a participar en el Partido y los órganos del Estado, la información, sin que ninguna autoridad pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos; el Estado creará y desarrollará permanentemente y las condiciones necesarias para su disfrute. El Estado creará, desarrollará y garantizará la pluralidad y las condiciones necesarias para la vida productiva de los jóvenes por medio de instituciones creadas para este fin. El Estado y los particulares no podrán rechazar o combatir las formas de expresión de las y los jóvenes. La ciudadanía se obtendrá a partir de los 16 años Las organizaciones juveniles disfrutarán del derecho colectivo de ser escuchadas por las autoridades y órganos del Estado, antes de que estas asuman decisiones que afecten directamente a los jóvenes, quienes podrán participar en las discusiones y debates sobre los temas de la vida nacional en general

18.- Transversalidad y Paridad de género

La transversalidad y la paridad de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento fundamental para tomar todas las medidas políticas, administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

22.- Derechos de los Pueblos y Naciones Indias.

La diversidad cultural enriquece al país, y el fortalecimiento de las formas de expresión de las culturas locales, indias y de las comunidades afrodescendientes, contribuyen a reconstruir el tejido social que el capitalismo ha destruido al someter a las distintas sociedades a su criterio de modernidad y mercantilización universal.

Las naciones indígenas tienen derecho a la libre determinación expresada en la autonomía, por lo que tienen el derecho en cuanto tales a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivos de sus recursos naturales, a ser beneficiarios directos de los recursos generados en las zonas y sitios arqueológicos de sus regiones, a sus sistemas normativos y a sus formas específicas de organización y participación política. El PRD pugna por que se apliquen los derechos establecidos en todas las constituciones, leyes y normas reglamentarias, así como en los instrumentos internacionales, especialmente los instituidos en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y en el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas adoptado por el Consejo de Derechos Humanos del organismo el 29 de junio de 2006.

El PRD impulsará el reconocimiento de los pueblos y naciones indígenas como sujetos de Derecho Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los naciones indias gozarán de autonomía, garantizada por la Constitución Política, y por lo tanto tendrán derecho a constituir sus propias instancias de gobierno en los territorios que habitan, por voluntad mayoritaria de la ciudadanía de esas regiones.

La autonomía deberá entenderse como el régimen jurídico-político creado dentro del Estado nacional mexicano con el objeto de hacer posible que las naciones indias decidan sobre

sus propios asuntos, disfruten de garantías para el desenvolvimiento de sus culturas, tomen parte del desarrollo económico y social, intervengan en las decisiones sobre el uso de los recursos naturales y en los beneficios de los mismos, y puedan participar con auténtica representación en la vida política tanto local como nacional.

Los derechos ciudadanos y políticos, económicos, sociales y culturales, individuales y colectivos, de las naciones indias de México serán plenamente reconocidos. El Estado reconocerá su derecho al desarrollo y respetará y promoverá las tradiciones, culturas, formas de expresión y lenguas de las naciones indias, al mismo tiempo, apoyará los medios para que éstas puedan manifestarse efectivamente y con libertad.

Bajo ningún concepto la cultura puede ser utilizada para discriminar a ninguna persona. Se buscará el pleno reconocimiento de las naciones indias y su identidad cultural en forma equitativa justa y democrática.

Los derechos de las y los indios deberán instituirse con el reconocimiento legal de las prerrogativas que les corresponden en tanto pueblos. Los derechos específicos de las y los indios deberán expresar, efectivamente, el reconocimiento de que la nación mexicana tiene una composición multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

En las ciudades con presencia india se instrumentarán derechos y políticas pública diferenciadas.

La ley determinará con precisión la forma en que las naciones indias de México, tanto los originarios como los migrantes, tendrán representación propia en los poderes legislativos de los estados y la federación, así como en los ayuntamientos de los municipios donde dichos pueblos sean minoritarios. En el ámbito municipal donde exista población mayoritariamente india se pugnaré por una remunicipalización que garantice el ejercicio pleno de la autonomía y derechos políticos.

La legislación garantizará y promoverá el uso de los idiomas de las naciones indias en todos los ámbitos, de manera especial en el sistema educativo nacional, los órganos de procuración e impartición de justicia y los medios de comunicación. Se aprovecharán los espacios que tiene el gobierno en los medios masivos de comunicación, para la difusión de la cultura y la publicación y difusión de obras indias.

Asimismo se crearán instituciones educativas indígenas en los estados. Se apoyará la revitalización de las culturas locales, populares y de las naciones indias mediante su incorporación a la currícula académica y revalorará el papel de las artes y las humanidades.

Como puede advertirse, en congruencia con los valores normativamente configurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática asume, en sus artículos 6, 7 8 y 9 de su Estatuto, acorde a su filosofía y línea política, el principio democrático como rector fundamental de las relaciones internas, por lo mismo, son sus integrantes quienes están, en última instancia, en capacidad de autodirigirse y autogobernarse mediante los mecanismos semidirectos y representativos contemplados igualmente en sus estatutos.

Precisamente por ello, el artículo 8, inciso a), del Estatuto contempla como uno de los principios en los cuales se deben basar las reglas democráticas al interior del partido, la igualdad en los derechos y obligaciones de todos sus miembros, es decir, prescindiendo de cualesquiera diferenciación arbitraria, irracional, injusta, subjetiva o desproporcionada, en el establecimiento de las normas partidistas o en su aplicación.

Entre las medidas que ha adoptado para evitar la actualización de esto último, se encuentra la prevista en el inciso g) del artículo 8, mediante la cual se prevé que, en la integración de los órganos de dirección, representación y resolución, y en la postulación de candidaturas de representación proporcional, se debe garantizar la presencia indígena, disposición que se encuentra complementada por lo dispuesto en el inciso j) del mismo precepto, al establecer que la paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes. Pero se insiste, sin que en ninguna de las disposiciones normativas anteriores, se establezca la exigencia de porcentajes, o bien de

ámbitos territoriales para hacer efectiva tal garantía, ni tampoco en reglamento alguno se establecen tales exigencias.

Aunado a lo anterior, de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se establece obligatoriedad alguna al respecto, de modo que en forma concreta, el actor pudiera exigir a partido político alguno, en el caso el Partido de la Revolución Democrática, el cumplimiento de un derecho subjetivo preciso, como es su inclusión como candidato a diputado de representación proporcional por la acción afirmativa indígena.

Respecto de la discriminación que aduce el actor haber sido víctima al no haber sido postulado como candidato al cargo referido, no existen elementos en autos o en el acuerdo impugnado, de trece de marzo de este año, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral referida, determinó las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional impugnado, que respecto del ciudadano actor Mauro Guzmán Marín se hayan referido circunstancias atinentes a que por su condición perteneciente una comunidad indígena, debiera ser excluido de las listas mencionadas.

En el acuerdo primigeniamente impugnado, lo que la Comisión responsable determinó fue que la elección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, cumplió con lo establecido en la convocatoria respectiva, en virtud de que la elección se celebró mediante el Consejo Nacional Electivo; que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Nacional Electivo, una

lista única de candidaturas; y que la lista fue votada y aprobada por mayoría calificada.

Lo anterior, en consideración de esta Sala Superior es correcto, dado que es acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en su inciso b), que dispone:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

En tal virtud, dado que como se ha señalado, no existe obligatoriedad a cargo del Partido de la Revolución Democrática, de incluir candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional por acción afirmativa indígena, atendiendo a porcentaje alguno o bien respecto del ámbito de circunscripción plurinominal como lo pretende el actor, se concluye que no asiste razón alguna al ciudadano Mauro Guzmán Marín de ser incluido en las listas respectivas a esas candidaturas.

No es obstáculo para tal conclusión, que esta Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-JDC-488/2009 considerara que, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos que establecían la acción afirmativa indígena, específicamente el artículo 2º, apartado 3, inciso g), del Estatuto entonces vigente, se desprendía la exigencia de

un mínimo de representatividad y participación de este segmento social o partidista, lo cual llevaba a entender que con esa tutela se incorporaba la obligación del partido de garantizar que, en los aspectos señalados, existiera al menos un porcentaje de indígenas equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

Dicho precepto establecía, lo siguiente:

“Artículo 2º. La democracia en el Partido

(...)

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate;

Dicha conclusión, estimó este órgano jurisdiccional, era acorde con los objetivos pretendidos con el establecimiento de cuotas (de género, étnicas o de alguna otra naturaleza) como mecanismo concreto de las acciones positivas o de la discriminación inversa, pues, por un lado, se alcanzaba una representación política que reflejara de manera más fiel el porcentaje, en la sociedad o al interior del instituto político, de los grupos de que se trate, y por otro lado, servía de indicador y estímulo para que tales segmentos fueren considerados como iguales en todos los ámbitos, procurándose así las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, al configurarse modelos de rol más igualitarios y condiciones para una influencia política efectiva,

superándose paulatinamente (o al menos así se pretende) los estereotipos que dificultan su acceso a los puestos o funciones de especial relevancia partidista y, en general, social.

En esa interpretación, estimó que para la operatividad de la acción afirmativa indígena, la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, debía estar garantizada por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se tratara, es decir, el correspondiente a la circunscripción plurinominal.

En la ejecutoria que se ha mencionado como precedente, también se realizó el estudio de la forma en que debía procederse para determinar el orden y prelación de la inclusión de candidaturas, tomando en cuenta la población indígena de la cuarta circunscripción, conforme a los datos existentes entonces en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

En el caso concreto, no obstante la interpretación de la operatividad de la acción afirmativa indígena realizada en 2009, no es aplicable al caso concreto, como lo pretende el actor, dado que la redacción actual de los preceptos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que regulan la operación de la acción afirmativa indígena, no contienen la exigencia de la disposición antes señalada, es decir, si bien exigen que se garantice la presencia indígena en las candidaturas de representación proporcional, no se contiene la exigencia complementaria existente en la normatividad anterior, de que ello sea, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

En esa tesitura, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de trece de marzo de este año, mediante el cual, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INC/NAL/400/2012, para el sólo efecto de que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia de fondo.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de marzo de dos mil doce de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual emitió las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, tanto a la Comisión Nacional de Garantías como a la Comisión Nacional Electoral, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO